



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN Nº 25/25

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/las postulantes 8, 2, 13 y 6, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal —Defensoría N° 2— (CONCURSO N°216, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Presentación del postulante 8:

Cuestionó el dictamen invocando las causales de error material y arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, se agravó de que el Jurado, en su dictamen, sostuvo que “*el planteo de inconstitucionalidad resulta demasiado escueto*”.

En este sentido, entendió que dicha valoración se debía a un error material o, en su defecto, a una arbitrariedad manifiesta. Para ello, transcribió la parte pertinente de su examen en la que solicitó la inconstitucionalidad de la aplicación de la ley 27.375 y peticionó la procedencia del instituto de la libertad condicional de su defendida. A su vez, se comparó con otros postulantes, quienes, no habían planteado la inconstitucionalidad ni ningún otro agravio derivado de la ley 27.375 o bien, a su criterio, no la habían desarrollado como lo hizo el impugnante y, sin embargo, no recibieron observación por parte del Jurado al respecto.

En segundo lugar, se agravó de que en el dictamen se resaltara la originalidad de los argumentos referidos a la defensa de la tipicidad sobre la distinción entre ingreso y egreso de divisas, y a la vez, se remarcara la ausencia de apoyo doctrinario o jurisprudencial al respecto. Indicó que “*justamente, la calificación de ‘original’ del planteo explica por sí misma la falta de citas de doctrina o de jurisprudencia que le den respaldo*”. Explicó que “*Dicho aval, sin embargo, fue cimentado expresamente en el decreto PEN 1570/2001, en la Res. Gral. AFIP 2704/2009 y en la novísima Res Gral. AFIP-ARCA 5659/2025*”, documentos que acompañó a su impugnación.

Por último, se agravó de la devolución realizada por este Tribunal al considerar que efectuó un desarrollo dispar de los agravios planteados. En este punto se comparó con otro postulante, quien obtuvo mejor calificación y, sin embargo, había planteado menos agravios que en su caso.

USO OFICIAL

Por todo lo expuesto, solicitó que se eleve la calificación asignada.

Tratamiento de la presentación del postulante 8:

En primer lugar, cabe aclarar que, en la devolución, al señalar que el planteo de inconstitucionalidad resultaba “escueto”, este Jurado se refirió específicamente al planteo de la inconstitucionalidad de equiparar la pena del delito consumado a la del delito tentado del contrabando, y no al de aplicación de la ley 27.375, como interpretó el postulante.

Es preciso señalar en este punto que, si bien el impugnante esbozó el problema de la equiparación de las penas junto con la mención de los fallos Ortúñoz Saavedra y Branchessi, luego optó por sortear el desarrollo de la inconstitucionalidad, utilizando una interpretación hermenéutica en el tratamiento de la pena, mediante los institutos de los arts. 41ter del CP y 44 del CP en conjunción con el 872 del C.A. Si bien ello fue considerado por este Jurado, no debe perderse de vista que, tratándose de un examen técnico, era esperable que se articularan, en forma exhaustiva, todas las líneas de defensa que resultaban pertinentes y posibles para los intereses que le tocaba representar, lo que incluía el planteo de inconstitucionalidad mencionado. El postulante debió haber agotado las alternativas defensistas que se presentaban de acuerdo a los lineamientos del caso, incluyendo no sólo las líneas de defensa de carácter principal sino también los planteos subsidiarios y/o alternativos.

Con relación al agravio de falta de apoyo doctrinario y jurisprudencial del planteo original que este Tribunal pusiera de resalto, debe mencionarse que, las aclaraciones que realiza ahora el postulante, respecto de los motivos que lo llevaron a omitir las cuestiones señaladas en el dictamen, no pueden surtir efecto en esta instancia, en tanto la presente no resulta la oportunidad propicia para aclarar o destacar puntuaciones que no fueron realizadas en el momento de la oposición, por cuanto ello implicaría un trato desigual con el resto de los/las postulantes.

Era esperable e incluso indispensable que, en un concurso como el presente, en el que se evalúa la idoneidad de los postulantes para ejercer un cargo de Magistrado de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación - específicamente en el presente, el cargo de Defensor/a Público/a Oficial ante Tribunal Oral en lo Penal Económico-, se abordaran cada uno de los agravios que el caso ofrecía con la exhaustividad requerida y que se fundaran en la normativa, doctrina y jurisprudencia pertinente.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por último, en cuanto a las comparaciones que el impugnante realiza con otros postulantes con relación a la disparidad en el tratamiento de los agravios, es imperioso mencionar que las mismas, no pueden servir de sustento a la alegada arbitrariedad, por cuanto se trata de recortes parciales del dictamen de corrección, y cada examen resulta de una apreciación global del mismo.

Es por ello, que no se hará lugar a la impugnación realizada.

Presentación del postulante 2:

El postulante impugnó el dictamen de corrección invocando la causal de arbitrariedad manifiesta, toda vez que, a su entender, “*no fueron valorados adecuadamente algunos de los planteos esbozados y por el contrario, se han subvalorado argumentaciones desarrolladas por quien suscribe. En tal sentido, y del dictamen emitido por este honorable jurado se advierte que otros postulantes han obtenido un puntaje que les permitió alcanzar -al menos mínimamente- las condiciones de aprobación, siendo que en sus exámenes cometieron similares errores a los a mi respecto fueran señalados, lo que deja como resultado un trato desigual e inequitativo*

”.

Indicó que el Jurado no habría valorado de manera suficiente la multiplicidad de abordajes utilizados y el haber advertido la mayor cantidad de problemas que el caso proponía, así como tampoco habría valorado adecuadamente que el abordaje de la resolución del caso fue la adecuada en cuanto a la discusión de los elementos del tipo, y que había demostrado conocimiento de doctrina y jurisprudencia actualizada sobre la materia.

Asimismo, sostuvo en su impugnación que, a otros postulantes, se les había señalado lo escueto de su desarrollo en los agravios planteados, pero se les había otorgado un puntaje mínimo de aprobación.

Remarcó que, en su examen, había abordado el problema del dinero como mercadería, mencionando fallos actuales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y de la Cámara Federal de Casación Penal.

A su vez, expresó que había realizado una correcta diferenciación entre el ingreso de divisa y el egreso de aquella, mencionando además de manera pertinente la doctrina de Vidal Albaracín.

Mencionó que ninguno de estos planteos fueron valorados ni mencionados a favor de este postulante, mientras que sí fueron interpretados de manera negativa a otros que no lo advirtieron.

Por su parte, indicó que, aunque con escueto desarrollo, había mencionado el problema de la inconstitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero.

Asimismo, señaló que tampoco había sido valorada a su favor, la mención respecto de la ausencia de ardid o engaño a la aduana a los fines de la tipicidad que se pretendía.

Concluyó expresando que “*entiendo que mi examen pudo no estar a la altura de la excelencia que podría buscarse pero sin dudas demuestra aptitud para resolver un caso y a mi juicio ha sido ponderada de un modo deficiente, pues ha tenido como todo sustento la arbitrariedad del tribunal sobre la que hiciera referencia párrafos arriba, toda vez que no se expresaron, siquiera mínimamente y como hubiera correspondido, las razones que ameritaban la desaprobación de mi presentación*”.

Por todo ello, solicitó se eleve su calificación al menos hasta el puntaje mínimo de aprobación.

Tratamiento de la presentación del postulante 2:

En cuanto a la alegada falta de valoración de algunos planteos, debe ponerse de resalto que el dictamen resulta una síntesis de las cuestiones ventiladas en el examen en el que se mencionan aquellas que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial cita, en concordancia con la calificación a ser asignada, más de ningún modo podría transformarse aquél en una exhaustiva y pormenorizada enumeración de todos los extremos contenidos en cada prueba.

En relación a las comparaciones realizadas por el impugnante, debe destacarse que el dictamen no es el reflejo de una mera operación aritmética de sumas y restas relacionadas con las distintas argumentaciones que elaboran los postulantes, sino que implica consideración integral de la evaluación llevada a cabo, y que, en el caso del impugnante, a diferencia del resto de los exámenes comparados, el desarrollo de los agravios advertidos no alcanzó para cumplir los requisitos mínimos de aprobación.

Debe tenerse especialmente en cuenta que la prueba rendida resulta ser un examen de carácter técnico, en el que cada postulante debe exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Jurado puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el examen.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Tal como fuera expuesto en el tratamiento de la impugnación anterior, dada la trascendencia de un concurso como el que nos ocupa, era esperable que se desarrollaran con profundidad todos y cada uno de los aspectos que el caso ofrecía, respaldándolos en jurisprudencia, doctrina y normativa vigente, lo que considera el Tribunal que en el presente caso dicha circunstancia no ocurrió.

Es por lo expuesto que no se hará lugar a la impugnación.

Presentación del postulante 13:

El postulante fundó su impugnación en las causales de error material y arbitrariedad, al considerar que la nota obtenida no resultó proporcional con la entidad y contenido de su examen.

En primer lugar, sostuvo que en su oposición fueron desarrollados de modo plural los agravios principales y relevantes del caso, y fundados en fallos de la CSJN, y con un análisis de las constancias del caso.

En segundo lugar, señaló que la exención de prisión fue formulada en un escrito independiente y no en el petitorio.

Finalmente, solicitó que se le modifique el puntaje otorgado a una nota no menor a 36 puntos.

Tratamiento de la presentación del postulante 13:

En cuanto al primer planteo, este Tribunal advierte que los argumentos esbozados por el impugnante no configuran errores materiales ni revelan arbitrariedad en la corrección. Por el contrario, lo que se trasluce es una mera disconformidad con la calificación otorgada.

En relación con el segundo agravio, relacionado con la existencia de un posible error material vinculado a que el planteo de exención de prisión se encontraba en el petitorio principal, es preciso destacar que este Tribunal advierte que ese planteo se realizó por medio de un escrito separado. Sin embargo, considera que no fue fundamentado de manera adecuada, toda vez que la argumentación se desarrolló en menos de una carilla y sin una vinculación específica con las circunstancias particulares que el caso presentaba. Ello hubiese evitado que el planteo se tornara abstracto y dogmático, lo que resultaba esencial para los intereses que le tocaba representar.

Este Jurado reitera en la presente resolución que era razonable esperar que los postulantes detectaran y desarrollaran con la claridad, precisión

y profundidad que merece el cargo que nos convoca, cada uno de los aspectos que el caso ofrecía.

Por lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación presentada.

Presentación del postulante 6:

El postulante articuló su presentación invocando las causales de error material y arbitrariedad.

Sostuvo como error material la corrección que le fuera realizada en torno a que no cuestionó el problema de la tentativa, y manifestó que ello sí fue abordado de forma pormenorizada al tratar la inconstitucionalidad de los arts. 865 y 872 CA y solicitar la perforación del mínimo de la pena legalmente prevista, junto a su ejecución en suspenso.

Luego, indicó que existió arbitrariedad en la corrección, toda vez que el Jurado no habría utilizado las mismas pautas para evaluar su examen, que las que habría utilizado para la corrección de los demás.

En este sentido, manifestó que si bien, este Jurado le señaló que no mencionó el Tribunal al cual se dirigía, del contenido del recurso surgía claramente que se interpuso en los términos del art. 456 del CPPN, lo cual suponía una primera evaluación de admisibilidad por parte del juez sentenciante. Así, se comparó con el examen de 9 a quien se le había marcado lo mismo y que en el petitorio se había dirigido a la Cámara de Casación.

En segundo lugar, se agravó de que este Tribunal le marcó la falta de antecedentes del caso y que ello, habría sido crucial para la falta de cumplimiento de los recaudos mínimos del recurso. En este sentido, se comparó con el examen de 10 que, según el postulante, incurrió en el mismo defecto, y que no se le habría señalado nada al respecto, habiéndole asignado 21 (veintiún) puntos. Por ese motivo, solicitó que se iguale a su puntaje.

Por otro lado, se agravó por la falta de ponderación por parte del Tribunal relacionada con que trató a su asistido por cómo se auto-percibía, a diferencia de casi todos los postulantes. A su vez, mencionó que no se le valoraron los argumentos referidos a la defensa de tipicidad sobre la distinción entre ingreso y egreso de divisas, al igual que el planteo de plazo razonable, y el de cambio de calificación a contrabando menor.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

En adición, se agravió de que en su examen cuestionó la aplicación del art. 14 inc. 11 C.P, mientras que el examen del postulante 11, quien obtuvo la nota más alta, no esgrimió defensa alguna.

Por último, reconoció que, si bien no desarrolló por falta de tiempo el capítulo correspondiente a las nulidades, sí introdujo y desarrolló el agravio relativo a la defensa técnica ineficaz del encartado por no habersele brindado el debido asesoramiento legal.

Finalmente, solicitó se eleve su puntaje, al menos, hasta alcanzar la aprobación de la oposición.

Tratamiento de la presentación del postulante 6:

En primer lugar, con relación al error material que alega el impugnante, referido al tratamiento de la inconstitucionalidad de la pena de la tentativa, vale traer a colación lo esgrimido por éste, en punto a que hizo referencia de ello dentro de otro planteo, que era el de mensuración de la pena, y no como un planteo único y autónomo como hubiese correspondido, por la magnitud del agravio solicitado. En efecto, solamente hizo mención a ello en un sólo párrafo, sin desarrollar ni fundamentar el agravio, pasando luego a referirse a la mensuración propia de la pena.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta omisión de valoración mencionada por el impugnante, es preciso señalar nuevamente que, el dictamen atacado, lejos de resultar una enumeración pormenorizada y detallada de todos los aspectos contenidos en cada oposición, es una síntesis de las cuestiones que aquellos contienen, resaltándose los planteos que, por su acierto, yerro u omisión, merecen una especial cita.

Debe destacarse que el hecho de que no se haya realizado una referencia puntual a ciertos planteos, no implica que no hayan sido valorados por este Tribunal, pues contrariamente a lo sostenido por él, este Jurado sí lo ha hecho y ha analizado su prueba en forma integral, arribando a la calificación que consideró adecuada y que, por la presente, adelanta que se confirmará.

En cuanto a las aclaraciones que se realizan en la impugnación relacionadas con la omisión de consignar a quién se dirigía el recurso, y a los antecedentes del caso, vale poner de resalto que esa explicación, respecto de los motivos que lo llevaron a omitir las cuestiones, ya señaladas en el dictamen atacado, no puede surtir efecto en esta instancia. Ello se debe a que, la presente, no resulta la oportunidad propicia para aclarar o destacar puntualizaciones que no fueron realizadas en el momento de la oposición, pues esta, no es una instancia más de evaluación.

Una vez más, no debe perderse de vista que se encuentra en juego un cargo de Magistrado de este Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por lo que era razonable esperar el más elevado estándar en cada aspecto del examen, tanto en la profundidad y fundamentación jurídica de cada uno de los temas abordados, así como en el cumplimiento riguroso de todos y cada uno de los requisitos formales y procesales.

Con respecto a las comparaciones que efectuó entre su devolución y las de otros exámenes, corresponde indicar nuevamente que no puede servir de sustento a la alegada arbitrariedad, por cuanto se trata de recortes parciales del dictamen de corrección, y cada examen resulta de una apreciación global del mismo. Es decir, el dictamen no es el reflejo de una mera operación aritmética de sumas y restas relacionadas con las distintas argumentaciones que elaboran los postulantes, sino que implica consideración integral de la evaluación llevada a cabo.

Por todo lo expuesto, no procederá la impugnación planteada.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las presentaciones efectuadas por los/las postulantes **8, 2, 13 y 6.**

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia de haber puesto a disposición y consideración de las/os Sras./es miembros del Jurado de Concurso —Dr. Juan Manuel COSTILLA, Dra. Julieta ELIZALDE, Dr. Rodrigo ALTAMIRA y Dra. Mariana Beatriz VERA—, los escritos de impugnación de los postulantes 8, 2, 13 y 6, (presentados en forma anónima, y cuyas claves numéricas fueron sustituida por las conocidas por el Jurado, en función de la reserva de identidad para la instancia prevista reglamentariamente) y el presente documento, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido su conformidad por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripta la presente resolución. El Dr. Julián Horacio RANGEVIN no suscribió la presente por encontrarse en uso de licencia. Una vez suscripta, las claves fueron reemplazadas por los códigos numéricos para su publicación y notificación. Buenos Aires.-----